



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 269

Miércoles 29 de Noviembre

AÑO DE 1944

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 331, correspondiente al día 26 de Noviembre de 1944, se publica la siguiente disposición:

Jefatura del Estado

LEY de 25 de Noviembre de 1944 orgánica del Consejo de Estado.

Reconocida por la Ley de 10 de Febrero de 1940 la necesidad de restablecer el funcionamiento del Consejo de Estado, organizado con carácter provisional por la citada disposición, y conviniendo fijar de modo definitivo la composición y funciones del más Alto Cuerpo Consultivo de la Nación, teniendo en cuenta, además, la necesidad de que una nueva Ley Orgánica encarne en su articulado el espíritu del nuevo Estado y concuerde, con las demás leyes dictadas por el mismo, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Consejo de Estado en el Supremo Cuerpo Consultivo en asuntos de Gobierno y Administración.

Precede a todos los demás Cuerpos del Estado, después del Gobierno. Su tratamiento es impersonal.

Artículo segundo.—El Consejo de Estado funciona en Pleno y en Comisión Permanente.

Para preparar el despacho de los asuntos en que hayan de entender, tanto el Pleno como la Comisión Permanente, el Consejo se divide en Secciones.

Artículo tercero.—Integran el Consejo de Estado en Pleno.

Primero. El Presidente, los Consejeros Permanentes y el Secretario general.

Segundo. Los siguientes Consejeros natos:

- El Primado de las Españas.
- El Vicesecretario general del Movimiento.
- El Jefe del Alto Estado Mayor.
- El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.
- El Rector de la Universidad Central.
- El Director del Instituto de Estudios Políticos.
- El Delegado Nacional de Sindicatos.

h) El Director general de lo Contencioso del Estado.

Tercero.—Siete Consejeros designados libremente por el Jefe del Estado entre personas que pertenezcan a cada una de las siguientes categorías:

- Ex Ministro.
- Arzobispo u Obispo.
- Consejero Nacional.
- Teniente General del Ejército de Tierra.
- Almirante de la Armada.
- Teniente General del Ejército del Aire.
- Diplomático con categoría de Embajador.

Los Consejeros comprendidos en el apartado tercero desempeñarán el cargo durante tres años consecutivos y podrán ser nuevamente designados.

Todos los servicios que se presten con el carácter de Consejero de Estado serán de abono en las carreras respectivas y podrán desempeñarse sin limitación de edad.

El Jefe del Gobierno y los Ministros podrán asistir a las reuniones del Pleno del Consejo e informar cuando lo consideren conveniente.

Artículo cuarto.—Componen la Comisión Permanente:

El Presidente, los Consejeros Presidentes de Sección y el Secretario general, que asistirá con voz, pero sin voto, tanto a las sesiones de ésta como a las del Pleno.

Artículo quinto.—El Presidente es nombrado por el Jefe del Estado entre personas que estén o hayan estado comprendidas en alguna de las categorías siguientes:

- Primera. Presidencia de las Cortes.
- Segunda. Ministro.
- Tercera. Presidente del Consejo de Estado.
- Cuarta. Presidente del Tribunal Supremo.
- Quinta. Capitán General del Ejército o de la Armada.
- Sexta. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, del Alto Tribunal de Justicia Militar o del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Séptima. Alto Comisario de España en Marruecos.

Octava. Consejero permanente de Estado, con cinco años en el cargo.

Artículo sexto.—Los Consejeros permanentes son nombrados por el Jefe del Estado entre personas que estén o hayan estado comprendidas en alguna de las categorías siguientes:

- Primera. Ministro.

Segunda. Consejero Nacional.

Tercera. Consejero de Estado.

Cuarta. Letrado Mayor del Consejo, con dos años de Servicios activos en la categoría.

Quinta. Catedrático de una facultad universitaria de Derecho o Ciencias Políticas y Económicas, con cinco años de servicios activos.

Sexta. Oficial general de los Cuerpos Jurídicos del Ejército, Marina y Aire.

Séptima. Funcionario del Estado con categoría de Jefe Superior de Administración civil, o con la equivalente o máxima categoría de Cuerpos técnicos, facultativos o especiales de la Administración pública, y que cuenten con dos años de servicios efectivos en dicha categoría.

Octava. Académico de Ciencias Morales y Políticas.

Dos de los Consejeros permanentes han de proceder del Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado.

Artículo séptimo. Las Secciones del Consejo serán seis como mínimo, pudiendo ampliarse dicho número por Decreto de la Presidencia del Gobierno, dictado a propuesta de la Comisión Permanente del propio Consejo de Estado cuando el volumen de las consultas lo exigiere. Entre las Secciones se distribuirán los asuntos, según los Ministerios de que procedan o según su naturaleza, en la forma que se determine por Orden de la Presidencia del Gobierno, dictada a propuesta de la Comisión Permanente del Consejo.

El Presidente puede constituir Ponencias extraordinarias, formadas por los Consejeros y Letrados de diversas Secciones cuando, a su juicio, lo requiera la índole de las consultas.

Cada una de las Secciones será presidida por un Consejero permanente, y la forman con él un Mayor y los Letrados que sean necesarios, según la importancia de los asuntos y el número de las consultas. La adscripción de cada Consejero a su Sección se hace por el Decreto de nombramiento.

Artículo octavo.—El Presidente del Consejo de Estado dicta la Orden del día del Consejo en Pleno y lo preside, salvo cuando asista el jefe del Gobierno; preside las sesiones de la Comisión Permanente, autoriza la correspondencia oficial, es Jefe de todas las dependencias del Consejo y ostenta su representación.

Artículo noveno.—El cargo de Consejero permanente es incompatible con todo empleo en la Admi-

nistración activa, salvo los de carácter docente; con el ejercicio de la Abogacía, y con el desempeño de cargos de todo orden en empresas concesionarias, contratistas, arrendatarias o administradoras de monopolios, obras o servicios públicos de carácter nacional, provincial y municipal. Será compatible con el de Procurador en Cortes.

Tienen, además, los Consejeros permanentes y el Pleno la obligación de inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que interesen a empresas en cuya dirección, asesoramiento o administración hubieran tenido alguna parte, ellos o persona de su familia, dentro del segundo grado civil.

Artículo diez.—El Presidente y los Consejeros permanentes tienen los sueldos y las demás asignaciones, proporcionadas a su categoría, que se señalen en la Ley de Presupuestos generales del Estado. Su tratamiento es de Excelencia.

Los Consejeros permanentes son inamovibles en sus cargos. No obstante, mediante Decreto de la Presidencia del Gobierno, acordado en Consejo de Ministros, podrán ser separados por causa justificada, previa audiencia del interesado en el expediente e informe del Consejo de Estado en Pleno.

Los Consejeros que no pertenezcan a la Comisión Permanente percibirán por su asistencia a las sesiones del Pleno las dietas fijadas en el Reglamento.

Artículo once.—En las vacantes, ausencias y enfermedades del Presidente le sustituirá un Consejero permanente, por el orden de las Secciones.

Artículo doce.—El Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado, denominación con que en lo sucesivo se designará al Cuerpo de Oficiales Letrados del mismo, desempeña las funciones de estudio, preparación y redacción de los proyectos de informe sobre los asuntos que sean competencia del Consejo. Los Letrados del Consejo de Estado disfrutarán de los haberes que se señalen en la Ley Económica del Estado.

La plantilla de Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado, se compone de las siguientes categorías:

- Un Secretario general.
- Seis Letrados Mayores de Sección.
- Seis Letrados de término.
- Cuatro Letrados de segundo ascenso.



Cuatro Letrados de primer ascenso.

Cuatro Letrados de ingreso.

Artículo trece.—Las vacantes en el Cuerpo de Letrados se cubren mediante oposición. Los ascensos son siempre por antigüedad rigurosa.

El nombramiento de Secretario general se hace por libre designación del Gobierno entre los Letrados mayores que cuenten dos años de servicios efectivos en el cargo, a propuesta del Presidente del Consejo de Estado, oída la Comisión Permanente.

Los cargos de Secretario general, de Mayor y de Letrado son incompatibles con cualquiera otro en la Administración activa, salvo los de carácter docente; también son incompatibles con el ejercicio de la Abogacía en lo contencioso administrativo.

Los Letrados con dos años de servicios por lo menos, en el Consejo pueden ser declarados en situación de excedencia voluntaria por tiempo indefinido, a su instancia o por pase a otro destino que no sea de libre nombramiento del Gobierno. Los que al quedar excedentes llevarán diez años, por lo menos, de servicios efectivos en el Cuerpo ascenderán durante el tiempo de excedencia cuantas veces les corresponda, como si estuvieren prestando servicio activo.

Artículo catorce.—El Cuerpo Técnico-administrativo del Consejo de Estado desempeñará las funciones propias de los funcionarios administrativos. Se ingresa en él por oposición, y el ascenso dentro del mismo es por rigurosa antigüedad.

Componen el Cuerpo:

Un Jefe de Administración de primera clase.

Un Jefe de Administración de segunda clase.

Un Jefe de Administración de tercera clase.

Dos Jefes de Negociado de primera clase.

Tres Jefes de Negociado de segunda clase.

Cuatro Jefes de Negociado de tercera clase.

Tres Oficiales primeros de Administración.

Artículo quince.—Habrán en el Consejo un Bibliotecario y un Archivero, ambos pertenecientes al Cuerpo Facultativo.

Artículo dieciséis.—El Consejo de Estado en Pleno debe ser oído necesariamente en los siguientes asuntos:

Primero. Aquellos proyectos de Ley que por su trascendencia y repercusión en la vida administrativa del Estado de la Nación o de su Economía, estime el Gobierno conveniente consultar a este Alto Cuerpo.

Segundo. Interpretación de los contratos del Estado y asuntos administrativos de gran trascendencia.

Tercero. Interpretación y cumplimiento de los Tratados Internacionales y Concordatos de la Santa Sede.

Cuarto. Separación de los Consejeros permanentes.

Quinto. Todo asunto en que por precepto expreso de una Ley haya de oírse al Consejo de Estado en Pleno.

Artículo diecisiete.—La Comisión Permanente del Consejo de Estado debe ser oída en los siguientes asuntos:

Primero. Disposiciones de interés general que dictare el Gobierno para el desarrollo o ejecución de las Leyes de Presupuestos y las demás que tengan carácter esencialmente fiscal.

Segundo. Concesión de créditos extraordinarios o suplementos de

crédito y en los demás casos que determina la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Tercero. Cuestiones de competencia, conflictos jurisdiccionales y de atribuciones entre distintos Departamentos Ministeriales.

Cuarto. Recursos de agravios a que se refiere la Ley de dieciocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Quinto. Interpretación, resolución y rescisión de los contratos administrativos, salvo aquellos que por su trascendencia juzguen el Jefe del Gobierno o el Presidente del Consejo de Estado conveniente oír el informe del Consejo de Estado en Pleno.

Sexto. Reglamentos generales que se hayan de dictar para la ejecución de las Leyes, aunque por razón de urgencia se hubieran puesto en vigor con carácter provisional.

Séptimo. Concesión de honores y privilegios en que las Leyes exijan la audiencia del Consejo.

Octavo. Asuntos relativos al orden interior del Alto Cuerpo y en particular sobre la formación de sus presupuestos.

Noveno. Todo asunto en que por precepto legal haya de oírse al Consejo de Estado y no se diga expresamente que debe ser el Consejo en Pleno.

El dictamen del Consejo en los recursos de agravios adoptará la forma de proyecto de orden resolutoria con resultandos y considerandos.

Artículo dieciocho.—El Consejo de Estado podrá elevar al Gobierno las propuestas que juzgue oportunas acerca de cualquier asunto de interés general o buen orden de la Administración que la práctica y experiencia de sus funciones le sugieran.

Artículo diecinueve.—La Comisión Permanente desempeñará la Ponencia de todos los asuntos en que el Consejo en Pleno haya de entender.

Artículo veinte.—El Consejo de Estado, sea en Pleno o en Comisión Permanente, puede ser oído en cualquier asunto en que, sin ser obligatoria la consulta, el Jefe del Estado, el Gobierno o cualquier Ministro lo estime conveniente.

En los casos en que el Consejo de Estado deba dictaminar por precepto legal, será requerida la consulta por el respectivo Ministro.

El Consejo en Pleno habrá de dictaminar en aquellos asuntos que, aunque estuvieren por esta Ley atribuidos a la Competencia de la Comisión Permanente, juzguen el Jefe del Gobierno o el Presidente del Consejo de Estado conveniente oír el informe del Pleno.

Artículo veintiuno.—Las deliberaciones y acuerdos del Consejo en Pleno y las de la Comisión Permanente requieren la presencia del Presidente o quien haga sus veces, la de la mitad, al menos, de los Consejeros que lo forman y la del Secretario. El que la presida tendrá voto de calidad para decidir los empates.

Artículo veintidós.—Cuando en la orden de remisión del expediente se haga constar la urgencia del dictamen, el Presidente del Consejo de Estado señalará para su despacho el plazo más breve posible, atendida la naturaleza del asunto.

Artículo veintitrés.—Aquellos asuntos en que hubiere dictaminado el Consejo de Estado en Pleno no pueden remitirse a informe de ningún otro Cuerpo u Oficina del Estado. En los que hubiere informado la Comisión Permanente, sólo puede ser oído el Consejo de Estado en Pleno.

El Consejo de Estado en Pleno, la Comisión Permanente y las Secciones pueden, por conducto del Presidente, solicitar de los Ministerios los antecedentes que estimen necesarios. En casos especiales, y por conducto del Ministerio que hubiera remitido a informe el expediente, pueden ser invitadas a informar, por escrito o de palabra, personas extrañas al Consejo acerca de los asuntos técnicos en que tuvieren notoria competencia.

Pueden ser oídos ante el Consejo los directamente interesados en los asuntos sometidos a informe, cuando el Presidente les conceda la comparecencia que hubiesen solicitado o cuando el Presidente lo estimase conveniente.

Artículo veinticuatro.—El Reglamento fijará el régimen de sesiones y trabajos del Consejo de Estado, observándose, en lo posible, sus prácticas tradicionales.

Artículo transitorio primero.—Caso de que aumentase el número de Secciones, se entenderá asimismo aumentado en igual número el de Letrados Mayores, de Sección, Letrados de término y Letrados de ingreso, reputándose que esta Ley concede autorización para efectuar dicho aumento de plantilla, a efectos de lo dispuesto en el número séptimo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Caso de aumentar el número de las Secciones del Consejo de Estado, podrá asimismo aumentarse el número de funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo del Alto Cuerpo, a razón de dos por Sección, con la categoría de Oficiales primeros, reputándose concedida por esta Ley la autorización para el aumento de plantilla a que se refiere el número séptimo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo transitorio segundo.—Mientras no exista ningún Teniente General del Ejército del Aire, el cargo del Consejero del Pleno, a que se refiere el apartado f) del número tercero del artículo tercero de esta Ley, podrá ser provisto entre los Generales de División del mismo Ejército.

Artículo adicional.—Se respetarán al Cuerpo de Letrados y al Técnico administrativo del Consejo los derechos reconocidos por disposiciones anteriores a esta Ley, aunque en ella no se mencionen. Asimismo surtirán efecto las declaraciones de excedencia y las peticiones de reingreso autorizadas en la actualidad.

Artículo final.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

Dada en El Pardo a veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

4510

Recaudación de Contribuciones

Término municipal de Acehuche.—Rústica.—Años de 1931 al 1944

EDICTO

Don José Fabián Manjón, Recaudador auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Garrovillas.

Hago saber: Que en los expedientes individuales de apremio que se siguen por esta Agencia Ejecutiva, contra los deudores a la Hacienda Pública, del término municipal de Acehuche, se ha dictado con fecha

de hoy, la siguiente providencia de embargo de fincas.

PROVIDENCIA: No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se relacionan, los descubiertos para con la Hacienda Pública a pesar del requerimiento que se les hizo por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha 16 de Septiembre del corriente año, con esta fecha se ha decretado por esta Agencia Ejecutiva, el embargo de las fincas que a cada deudor corresponden y que a continuación se describen:

Don Cándido Julián Julián, una finca rústica, al sitio denominado «Engomada», de 87 a., 35 ca.; linda por Norte, con Marcelino Montero; Este, camino de la aceña de Guerra; Sur, Justiniano Julián, y Oeste, Emilio Durán.

Don Santiago Pizarro Gómez, una finca rústica, al sitio denominado «Jara de enmedio», 70 a., 74 ca.; linda por Norte, con Sociedad de Hierbas y Pastos y Juana Lorenzo; Este, Sociedad de Hierbas y Pastos y Juan Montero; Sur, Sociedad de Hierbas y Pastos y Guillermo Julián, y Oeste, Sociedad de Hierbas y Pastos y Bonifacia Valle. Otra al sitio de «Jara de enmedio», de 1 ha., 41 a., 48 ca.; linda por Norte, con Sociedad de Hierbas y Pastos y María Rosa; Este, Sociedad de Hierbas y Pastos y Angel García Jiménez; Sur, Río Tajo, y Oeste, Sociedad de Hierbas y Pastos y Pedro López.

Don Alejandro Julián Goicochea, una finca rústica, al sitio denominado las «Duvanas», de 1 ha., 4 a., 82 ca.; linda por Norte, Angel Carbajo Lucas; Este, camino de la aceña de Juan Pizarro Gutiérrez; Sur, Angel García Jiménez, y Oeste, Juan Pizarro Gutiérrez y Victoriano Julián Montero. Otra, al sitio de «Jara de enmedio», de 2 ha., 35 a., 30 ca.; linda por Norte, Sur, Este y Oeste, dueños de la siembra. Otra, al sitio de «Jara de enmedio», de 1 ha., 17 a., 90 ca.; linda por Norte, Sur, Este y Oeste, dueños de la siembra. Otra, al sitio de «Jara de abajo», de 1 ha., 4 a., 82 ca.; linda por Norte, con Angel Carbajo; Este, Juan Pizarro y otros y camino de la aceña de Ventura; Sur, Angel García, y Oeste, Juan Pizarro y otros. Otra, al sitio de «Jara de enmedio», de 47 a., 16 ca.; linda por Norte, Sur, Este y Oeste, con dueños de la siembra. Otra, al sitio de «Jara de abajo», de 94 a., 32 ca.; linderos dueños de la siembra. Otra, al sitio de «Jara de abajo», de 1 ha., 88 a., 84 ca.; linderos dueños de la siembra. Otra, «Jara de abajo», de 47 a., 16 ca.; linderos dueños de la siembra. Otra, «Jara de abajo», 1 ha., 4 a., 82 ca.; linderos dueños de la siembra. Otra, «Jara de abajo», 94 a., 32 ca.; linderos dueños de la siembra.

Don Lope Martín Hurtado, una finca rústica, al sitio denominado «Langaruta», de 78 a., 60 ca.; linda por Norte, Este y Sur, con Sociedad de Hierbas y Pastos, y Oeste, con camino de aceña. Otra, al sitio de «Langaruta», de 39 a., 30 ca.; linda por Norte, Sociedad de Hierbas y Pastos; Este, camino de las viñas; Sur, y Oeste, Sociedad de Hierbas y Pastos. Otra, al sitio de «Marabana», de 1 ha., 17 a., 90 ca.; linda por Norte, Sur, Este y Oeste, con Sociedad de Hierbas y Pastos. Otra, al sitio de «Poza», de 2 ha., 35 a., 80 ca.; linda por Norte, Sur, Este y Oeste, con Sociedad de Hierbas y Pastos.

Don Juan Montero Magdaleno, una finca rústica, al sitio denominado «Pie del Gamo» (dueño de la siembra), de una extensión superficial de 3 ha., 77 a., 28 ca.; linda por Norte, Sur, Este y Oeste, con dueños de la siembra. Otra, al sitio del «Cirineo»,



de 33 a., 55 ca.; linda por Norte, con Rufino Carballo Porras y otros, Este, con Alejandro Montero Periañez; Sur, Claudio Montero Magdaleno, y Oeste, camino de Garrovillas. Otra, al sitio de las «Canteras», de 4 ha., 24 a., 44 ca.; linda por Norte, Sur, Este y Oeste, con dueños de la siembra. Otra, al sitio de «Mesoneras»; linda por Norte, Sur, Este y Oeste, con dueños de la siembra. Otra, al sitio de «Meticabeza», de 1 ha., 41 a., 48 ca.; linda por Norte, Claudio Montero Magdaleno; Este, Arroyo del Intero; Sur, Manuel Muñoz de Lucas, y Oeste, Claro Pizarro Barroso. Otra, a «Marín», de 69 a., 88 ca.; linda por Norte, con Victoriano Hurtado Muñoz; Este, Bruno Muñoz de Lucas; Sur, Wenceslao Marcos Gómez, y Oeste, Claudio Montero Magdaleno. Otra, al «Moleán», de 3 ha., 77 a., 28 ca.; linda por Norte, Claudio Montero Magdaleno; Este, Eugenio Serrano Montero; Sur, Río Tajo, y Oeste, Claro Pizarro Barroso. Otra, al «Salto de las Potras», de 2 ha., 82 a., 96 ca.; linda por Norte, Zacarías Montero Valle; Este, Victoriano Muñoz de Lucas; Sur, Claudio Montero Magdaleno, y Oeste, ribera fresneda. Otra, a «Clementes» de 1 ha., 4 a., 82 ca.; linda por Norte, Vicente Muñoz de Lucas, Este, David Gómez Salgado; Sur, Victoriano Muñoz de Lucas y otros, y Oeste, Juan Periañez Macías.

Don Andrés Julián Montero, una finca rústica, al sitio denominado «Palanquillas», de 1 ha., 74 a., 70 ca.; linda por Norte, arroyo; Este, Sociedad de Hierbas y Pastos y Jerónimo Valle Díaz; Sur, Sociedad de Hierbas y Pastos y Germán Hurtado, y Oeste, camino de Cachorrilla. Otra, a «Valdelaosa» o (Barbalahoya), de 1 ha., 88 a., 64 ca.; linda por Norte, con Sociedad de Hierbas y Pastos e Isaac Carballo; Este, Sociedad de Hierbas y María Julián; Sur, Sociedad de Hierbas y Pastos y Victoriana Solana, y Oeste, Sociedad de Hierbas y Pastos y Martín Díaz. Otra, al «Cañito» o (Canito), de 17 a., 47 ca.; linda por Norte, con Dionisio Valle Macías; Este y Sur, Calixto Pérez Solana, y Oeste, Demetrio Pérez Montero.

Doña Juana Montero Magdaleno, una finca rústica, al sitio denominado «Casita», de 24 a., 94 ca.; linda por Norte, Isidro Martín Montero; Este, Dionisio Valle Macías; Sur, María Gómez Oliva, y Oeste, Tomás Pérez Valle. Otra, al sitio de «Casita», de 34 a., 94 ca.; linda por Norte, con Carlos Montero Gómez; Este, Victoriano Montero Pérez; Sur, Siméon Díaz Lucas, y Oeste, Carlos Montero Gómez. Otra, «Huerto a la charca», de 14 a., 91 ca.; linda por Norte, con Claudio Montero Magdaleno; Este, Angel Carballo Lucas; Sur, Adolfo Flores Romero, y Oeste, Pedro Gómez Pulido.

Don Claro Pizarro Barroso, una finca rústica, al sitio denominado «Juliana», de 52 a., 41 ca.; linda por Norte, con Tomás Pérez Valle; Este, Salvador Muñoz Jiménez; Sur, Felipe Gómez Piedrafrita, y Oeste, Francisco Muñoz de Lucas. Otra, en el polígono 22, parcela 555, de 1 ha., 41 a., 48 ca.; linda por Norte, con Sociedad de Hierbas y Pastos y Victoriano Hurtado; Este, Sociedad de Hierbas y Pastos y Juan Periañez, y Oeste, Sociedad de Hierbas y Pastos y Socorro Monroy.

Doña Adriana Torres Rodríguez, una finca rústica en el polígono 22, parcela 253, dueños de la siembra, de 2 ha., 82 a., 96 ca.; linda por Norte, Sociedad de Hierbas y Pastos y Salvador Muñoz Jiménez; Este, Sociedad de Hierbas y Pastos y Enrique Muñoz de Lucas; Sur, Sociedad de

Hierbas y Pastos, y Oeste, Sociedad de Hierbas y Pastos y Victoriano Muñoz de Lucas. Otra, en el polígono 22, parcela 258, dueños de la siembra; linda por Norte, con Sociedad de Hierbas y Pastos e Inés Flores Romero; Este, camino de las viñas; Sur, Sociedad de Hierbas y Pastos y Francisco Muñoz de Lucas, y Oeste, Sociedad de Hierbas y Pastos y Adriana Torres Rodríguez, tiene una extensión superficial de 2 ha., 82 a., 96 ca. Otra, al sitio de «Cofradía», de 94 a., 32 ca.; linda por Norte, con Sociedad de Hierbas y Pastos y José Julián Marcos; Este, Sociedad de Hierbas y Pastos y Francisco Díaz Hernández; Sur, Río Tajo, y Oeste, Sociedad de Hierbas y Pastos y Juliana Valle.

Don Antonio Montero Gómez, una finca rústica, al sitio denominado del «Carrascal», dueños de la siembras de una extensión superficial de 3 ha., 77 a., 28 ca.; linda por Norte, Sur, Este y Oeste, con Sociedad de Hierbas y Pastos y otros. Otra, al sitio de «Lancha San Martín», dueños de la siembra de una extensión superficial de 4 ha., 71 a., 60 ca.; linda por Norte, con Sociedad de Hierbas y Pastos e Inés Flores Romero; Este, Luisa Pérez Valle y Sociedad de Hierbas y Pastos; Sur, Sociedad de Hierbas y Pastos y Guillermo Pérez González, y Oeste, Sociedad de Hierbas y Pastos y Victoriano Muñoz de Lucas. Otra, a «Cumbre Quemada», dueños de la siembra, de 94 a., 32 ca.; linda por Norte, con Sociedad de Hierbas y Pastos y Francisco Muñoz de Lucas; Este, con los mismos; Sur, Sociedad de Hierbas y Pastos y Jerónimo Valle Díaz, y Oeste, Sociedad de Hierbas y Pastos y Salvador Muñoz Jiménez.

Doña María Gómez Martín, una finca rústica, al sitio denominado «Olivar del río», de 15 a., 72 ca.; linda por Norte, con Sociedad de Hierbas y Pastos y Juan Montero Magdaleno; Este, con los mismos; Sur, Sandalio Serrano Montero, y Oeste, camino de la aceña de arriba. Otra, al sitio de «Valdelaosa», tiene una extensión superficial de 1 ha., 39 a., 76 ca.; linda por Norte, con Germán Hurtado Muñoz; Este, Celedonio Oliva Pizarro; Sur, Alejandro Hurtado, y Oeste, María Lucas Fernández. Otra, al sitio de «Solana de Corchito», dueño de la siembra, tiene una extensión de 2 ha., 82 a., 96 ca.; linda por Norte, con Sociedad de Hierbas y Pastos y María Lucas Fernández; Este, Sociedad de Hierbas y Pastos e Inés Flores, y Oeste, Sociedad de Hierbas y Pastos y Francisco Magdaleno.

Don Sabino Santano Aparicio, una finca rústica, al sitio denominado «Encinas altas» de 2 ha., 35 a., 80 ca.; linda por Norte, Ascensión Montero Martín; Este, Teodoro Bueso Marín; Sur, Angel Carballo Lucas, y Oeste, Victoriano Muñoz de Lucas. Otra, al «Valle de los Santos», de 94 a., 32 ca.; linda por Norte, Francisco Muñoz de Lucas; Este, Juan Casas Lunaro; Sur, Bartolomé Hurtado, y Oeste, Macario Ramos Salgado. Otra, «Francisco Quintana», de 1 ha., 4 a., 82 ca.; linda por Norte, Cándido Montero; Este, Juan Porras Montero; Sur, Simón Montero, y Oeste, Andrés Montero. Otra, al sitio de «Mojea», de 69 a., 88 ca.; linda por Norte, Victoriano Montero Pérez; Este, Clemente Sánchez Solana; Sur, Alejandro Hurtado, y Oeste, Victoriano Montero Pérez. Otra, al sitio denominado «Regatos Pilonos», de 1 ha., 74 a., 70 ca.; linda por Norte, Celedonio Oliva Pizarro; Este, arroyo del Campo; Sur, Celedonio Oliva Piza-

rrero, y Oeste, calleja. Otra, al sitio de «Laguna de Mayo», de 22 a., 37 ca.; linda por Norte, con Felipe Lucas Pulido; Este, camino de Cañaveral; Sur, Felipe Lucas Pulido, y Oeste, Victoriano Muñoz de Lucas. Otra, al sitio de «Palanquillas», dueños de la siembra, de 1 ha. 2 a., 18 ca.; linda por Norte, con Sociedad de Hierbas y Pastos; Sur, Serafin Durán; Este, camino de servidumbre; Sur, Sociedad de Hierbas y Pastos y Fernando Lorenzo, y Oeste, camino de Cachorrilla.

Asimismo notifico por medio del presente edicto a todos los deudores antes relacionados para que en el término de tres días, entreguen al Agente que suscribe los títulos de propiedad de sus fincas embargadas bajo apercibimiento de suplirlos a su costa, conforme lo preceptuado en el artículo 112 del vigente Estatuto de Recaudación.

Garrovillas a 31 de Octubre de 1944.—El Agente, José Fabián.

4416

Audiencia Territorial

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Jerez de los Caballeros, seguidos por don Vicente Escaso García, contra don Juan Francisco Pitel Herrero, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado por esta Sala de lo civil, la siguiente:

SENTENCIA

Cáceres a diecinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

La Sala de lo Civil de la excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres, compuesta por los señores: Ilustrísimo señor Presidente, don Adrián Moreno Cuesta. Magistrados: Don José Porcel Hernández y don Enrique Moreno Albarrán, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, en reclamación de cinco mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas diez céntimos, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Jerez de los Caballeros y seguido entre partes, de la una y como demandante, don Vicente Escaso García, representado por ser en la época de la iniciación de los autos menor de edad, por su padre Anastasio Escaso Jaramillo, siendo aquél de 22 años de edad, soltero, electricista y vecino de Jerez de los Caballeros, sin que se haya personado en esta segunda instancia, y de la otra y como demandado don Juan Francisco Pitel Herrero, mayor de edad, casado, labrador, propietario y de idéntica vecindad, representado en esta segunda instancia por el Procurador don Jesús Grande de Navascués y defendido por el Letrado, don Vicente Palacios y autos pendientes de apelación ante esta Sala, en virtud del recurso de apelación en ambos efectos, interpuesto por la representación en primera instancia del referido demandado, contra la sentencia dictada en dichos autos por el Juez de Primera Instancia de Villanueva de la Serena, en prórroga de jurisdicción y de fecha primero de Mayo del corriente año, en la cual condenaba al demandado don Juan Francisco Pitel Herrero, a satisfacer al actor don Vicente Escaso García, la cantidad de dos mil novecientas treinta y dos pesetas catorce céntimos, más el interés legal de dicha canti-

dad, desde el 14 de Mayo de 1943, sin hacer expresa condena de costas. Se aceptan los Resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que admitida la apelación en ambos efectos, emplazadas las partes y remitidos los autos a esta Superioridad, ante la misma compareció el Procurador don Jesús Grande de Navascués, en nombre y representación del apelante don Juan Francisco Pitel Herrero, con el cual se entendieron las sucesivas diligencias, no habiendo comparecido el actor don Vicente Escaso García, por lo que se entendieron con él en estrados en rebeldía las diligencias de esta segunda instancia y seguida ésta por sus trámites se señaló para la vista el día catorce de los corrientes, en cuyo día ha tenido lugar con asistencia del Letrado don Vicente Palacios, en nombre del apelante demandado solicitando la revocación de la sentencia recurrida, con imposición de las costas a la otra parte.

Resultando: Que en la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado don José Porcel Hernández.

Se acepta únicamente el tercero y cuarto considerando de la sentencia recurrida.

Considerando: Que aceptamos el hecho estimado por el Juez en el resultado de apreciación de pruebas, de que Anastasio Escaso Jaramillo en el contrato de instalación del motor en la huerta denominada el Plumar, propiedad del demandado Juan Francisco Pitel Herrero, obraba en nombre y representación de su hijo Vicente Escaso García, por su menor edad y en representación del cual asimismo y por la misma razón entabló la demanda original del presente juicio porque no solo lleve el referido Vicente la dirección de las obras de instalación de dicho actor en la referida huerta, según resulta de una manera terminante de la prueba testimonial de la parte actora, sino que además a su nombre hizo los pedidos a la casa García Pozo y Ramírez, de Sevilla, del grupo moto bomba como consta en la factura de dicha casa de 18 de Febrero de 1943, que bajo el número 2 se acompañó a la demanda y asimismo visó el pedido de hilo metálico a la Sociedad Anónima Siemona, de Madrid, según factura 8 de Abril de 1943, documento número 3, acompañado a la demanda, todo lo cual constituye datos reveladores de que efectivamente dicho Vicente por su cuenta aunque representado en el contrato por su padre se encargaba de la instalación de dicho motor en la referida huerta, pues de lo contrario no se hubiera hecho responsable respecto a las referidas casas, al solicitarle los pedidos a que ya se ha hecho referencia.

Considerando: Que la personalidad de don Juan Méndez Cerrada se esfuma de estos autos, siendo así que debió ser propuesto como testigo por el demandado que es el que afirma su condición de copropietario con él de mencionada huerta El Plumar y pretende a base de ello que el contrato de instalación del motor no se celebró con él sino con su referido cuñado Juan José Méndez Cerrada; pero este supuesto no lo podemos aceptar porque como decimos era preciso que el Juan José Méndez Cerrada hubiera sido traído a los autos como testigo, a los fines de que tal carácter de propietario quedara debidamente acreditado, porque de la misma manera que podría afirmarlo prodría negarlo también, aduciendo razones que confirmaran su negativa, o ya que aclarara su verdadera relación



económica con el demandado en lo que atañe a la instalación de dicho motor, porque si ha entregado cantidades para la instalación del mismo, siempre era preciso acreditar la razón de tales entregas y la razón que a ello la movía si era por su verdadero carácter de copropietario o por otro motivo distinto, todo lo cual era preciso para sentar la afirmación que pretende al demandado de que el contrato para la instalación de aquel motor no se celebró con él como parte contratante sino con su cuñado referido Juan José Méndez Cerrada, y como esto no ha quedado probado en autos por la razón antes expresada no cabe otra solución que la de admitir, teniendo en cuenta asimismo lo dicho en el anterior considerando lo de que el convenio para la instalación del motor en la huerta de referencia tuvo lugar entre Vicente Escaso García y Juan Francisco Pitel Herrero.

Considerando: Que el contrato celebrado por Juan Francisco Pitel Herrero, con el Vicente Escaso García, no es el de obra por ajuste o precio, alzado del artículo 1588 del Código civil, supuesto que no resulta probado en autos, que se conviniera la instalación del motor en la huerta el Plumar, por un tanto alzado, si no simplemente, que el Vicente se comprometía a gestionar al Juan Francisco Pitel Herrero, la adquisición del motor, y a su instalación, obligándose éste a satisfacer el precio de todo y el trabajo puesto por el Vicente Escaso García, sea cual fuera la cantidad a que todo ello ascendiera, sin fijación de límite, todo lo cual supone una figura contractual sin denominación específica mixta de comisión y de arrendamiento de servicios, pero que encaja en concepto genérico del contrato que se establece en el artículo 1254 del Código civil, y que serán obligatorios cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que concurren las condiciones esenciales para su validez, según el artículo 1278 del Código civil y que llevan fuerza de Ley entre los contratantes según el artículo 1091 de dicho Código, y por éste en virtud de tal obligatoriedad de los contratos, viene obligado el demandado a pagar el actor, los gastos por éste realizados en la instalación del motor, cuya instalación le confería, y los servicios de dirección y trabajo por él puesto en la misma.

Considerando: Que falta sólo por determinar si la cantidad exigida por el actor Vicente Escaso García, en la demanda es la debida por el demandado Juan Francisco Pitel Herrero, y a estos efectos hay que establecer que es procedente admitir como ciertas todas las partidas de la factura de fecha 30 de Abril de 1943, documento número 1 de los acompañados a la demanda, menos la última de 3.165 pesetas en su totalidad. Únicamente se impugna por el demandado de una manera concreta la partida del hilo metálico, cuyo precio según factura, documento n.º 3, reconocido por el Gerente Técnico de la Siemona, industria eléctrica, Sociedad Anónima en Sevilla, asciende a la cantidad de 819 pesetas, siendo así que en la factura del 30 de Abril de 1943, ya aludida, el valor total de las cuatro partidas correspondientes a los metros de hilo negro vulcanizado asciende a la cantidad de 756 pesetas inferior a la expresada de 819'50 pesetas, y por tanto estas cuatro partidas no pueden tacharse de exageradas. Tampoco cabe establecer equiparación como así lo efectuó el demandado en el hecho 6.º de su contestación a la demanda entre la parti-

da 3.ª de aquella factura por embalajes, portes y acarreos, cuyo valor es de 32 pesetas, con aquella otra por valor de 25 pesetas, también por embalajes, portes y acarreos, porque se refieren a conceptos distintos ya que la primera hace referencia al transporte del motor, siempre de más peso, y la segunda, al transporte del hilo negro vulcanizado como igualmente se impugna el valor de 29 pesetas, correspondiente a la partida de interruptor tripolar, estimando que sólo vale 20 pesetas, pero es lo cierto que la parte demandada no alega razón ninguna en que fundamentar esta diferencia. Por tanto como éstas son únicamente las partidas impugnadas y no da lugar a tal impugnación, hemos de aceptar como ya queda dicho todas las de la mencionada factura, excepto la última de 3.175 pesetas, y sumadas todas las partidas de la mencionada factura, menos la ultimadas, el total de cuatro mil doscientas noventa y cinco pesetas con noventa y cinco céntimos.

Considerando: Que en cuanto a la última partida debemos determinar primeramente los jornales a que la misma se refiere, porque de esto existen datos en el pleito suministrados por la prueba testifical nacida de las declaraciones de los testigos Jerónimo García Oliva y Angel García Oliva, los cuales manifiestan en ella que los trabajos de instalación de la línea duraron seis días, detallando el Angel García Oliva, que a parte del Vicente Escaso García, y de su padre trabajaban también en la instalación, él, su hermano Jerónimo, Francisco Díaz y Francisco Calzado, los cuales asimismo afirman en las suyas que trabajaron en dicha instalación; añadiendo el Angel García Oliva, que él ganaba doce pesetas por día, su hermano Jerónimo, veinte, el Francisco Díaz, doce y el Francisco Calzado, otras doce, de manera que a base de esta declaración y haciendo la correspondiente operación aritmética, resulta que el trabajo de Jerónimo García Oliva, a razón de seis días con el jornal de veinte pesetas cada uno, da el resultado total de 180 pesetas. Asimismo el jornal de los otros tres, a razón de doce pesetas cada uno, hacen el total al día, de treinta y seis pesetas, que multiplicadas por seis días, dan el total de 216 pesetas. Y sumando aquélla cantidad de 180 pesetas, correspondiente a los jornales del Jerónimo, con esta última de 216 pesetas, correspondiente a los jornales de los otros tres, resulta el total por jornales de 396 pesetas, que sumada a la anterior de 4.592'95, como gastos aceptados de la factura, dan el total de gastos de 4.988'95, comprobados.

Considerando: Que en cuanto a los demás conceptos de la última partida de la expresada factura como son, dirección técnica, montaje de la maquinaria y trabajos de instalación no hay prueba ninguna ni tampoco bases de ningún género que permitan como datos fijos determinar su valor a base de los mismos, se trata pues de conceptos cuya cuantía al no establecerse bases queda sometida por las partes a la racional y equitativa resolución del juzgador y éste ha de fundamentar su resolución en la importancia de la obra realizada, vicisitudes de la misma y capital restante invertido en la obra, para así quedar debidamente determinado el importe que hubiere derecho a cobrar por aquellos trabajos de dirección, montaje e instalación de la máquina y a estos efectos es patente hacer notar primeramente que de ella cantidad de 3.165 pesetas con 15 céntimos a que asciende el total

de esta última partida hay que descontar las 396 pesetas por jornales, por lo que resulta que por aquellos trabajos de dirección técnica, montaje de la maquinaria y trabajos de la instalación pretende cobrar el resto, después de descontada aquella cantidad de 2.769'15 pesetas, cantidad excesiva porque representa un tanto por ciento muy elevado del volumen de capital restante invertido en la obra representado por aquella cantidad de 4.988'95 pesetas, pero teniendo en cuenta que si bien el demandante no es perito titular, realizó trabajos técnicos y de verdadera duración como requiere el montaje de todo motor, con la conducción eléctrica, y demás medidas técnicas necesarias para hacerlo funcionar, entendemos que la cantidad que por estos conceptos debe robar el demandante es el veinte por ciento del volumen de aquél capital de 4.988'95 pesetas, cuyo veinte por ciento asciende a la cantidad de 997 pesetas con 60 céntimos.

Considerando: Que por tanto sumada esta última cantidad por conceptos de dirección técnica montaje de la maquinaria y trabajos de la instalación a la otra determinada en el considerando anterior de 4.988 pesetas con 95 céntimos, a que asciende el capital restante de tal suma el resultado de 5.986 pesetas con 55 céntimos como volumen total de la cuenta, y no la de 7.798'10 pesetas, que figura en la factura aludida y de cuya cantidad de 5.986'66 pesetas por tanto es de la que hay que descontar la de 3.560 pesetas que el demandado ya tiene entregadas al actor, según resulta de las declaraciones testificales de don Manuel Ramos Andrada al ser repreguntado a la 12.ª pregunta del interrogatorio del actor de Bartolomé Gómez Díaz al contestar a la 5.ª pregunta del interrogatorio del demandado y de Francisco Cardenal Vázquez al contestar a la pregunta 11.ª del mismo interrogatorio, por tanto deducida esta cantidad de 3.560 pesetas de la otra expresada de 5.986 pesetas 35 da la diferencia de 2.426 pesetas con 55 céntimos, que entendemos que es la verdaderamente debida al actor por el demandado y no la de 2.932'14 pesetas que el Juez fija en su sentencia a base de un informe pericial y sin otros datos resultantes de los autos de los que por completo ha prescindido, y cuyo informe pericial es insuficiente a los fines propuestos, supuesto que en él no se fija otra cantidad que la de 5.292'14 pesetas como volumen total de la obra, sin separación de conceptos, por lo que ateniéndose a este informe pericial no cabría a base del mismo hacer diferencia alguna entre el total de gastos y la cantidad procedente por dirección técnica, montaje de la maquinaria y trabajo de la instalación, que en todo caso debe ser tenida en cuenta como concepto distinto de aquellos gastos y que al no ser así imposible definir hasta que límite de aquellas 5.292'14 pesetas llegaban los gastos y lo que correspondía a aquellos otros conceptos distintos de dirección técnica, montaje e instalación.

Considerando: Que se procede hacer expresa condena de las costas de primera instancia por no darse temeridad ni mala fe por ninguno de los que como parte han intervenido en las presentes actuaciones sin que haya tampoco lugar a hacer tampoco expresa condena de costas en esta segunda instancia, toda vez que por la incomparecencia del actor han de ser satisfechas todas ellas por el de-

mandado, único que se ha personado en esta segunda instancia.

Vistos, además de los citados las restantes disposiciones legales de pertinente aplicación.

Fallamos: Que revocando en parte la sentencia recurrida de fecha primero de Mayo del corriente año, debemos condenar y condenamos al demandado en estos autos, don Juan Francisco Pitel Herrero, a que pague al demandante don Vicente Escaso García, la cantidad de dos mil cuatrocientas veintiséis pesetas con cincuenta y cinco céntimos, como debidas por los gastos, dirección técnica, montaje de la maquinaria y trabajos de instalación de un motor bomba en la huerta el Plumar, propiedad de dicho demandado, más a pagar el interés correspondiente de dicha cantidad desde la fecha del acto de conciliación, catorce de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres, hasta el momento de su pago. Y debemos absolver y absolvemos al referido demandado del resto de la reclamación de cinco mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas con diez céntimos a que se contrae la cantidad total reclamada en la demanda y sin hacer expresa condena de las costas de primera instancia ni tampoco las de esta segunda instancia por corresponder su pago a la parte demandada, única personada en la misma.

Publíquese esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y una vez firme, con certificación de la misma y carta orden, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—José Porcel.—Enrique Moreno Albarrán.—Rubricados.

PUBLICACION: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, diecinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Galo M. Barca.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita con su original al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extendiendo la presente que firmo en Cáceres a cuatro de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Por mi compañero Sr. Lois, Galo M. Barca.

4380

Alcaldías

ACEITUNA

Formado por la Comisión de Hacienda el Proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Municipio para el próximo año de 1945, se expone al público por el término de ocho días hábiles, a contar de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales y los ocho días siguientes, se admitirán las reclamaciones que se presenten contra el mismo.

Aceituna, 15 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, Nicolás López.

4436